



RESOLUCIÓN PA-1/2022, de 12 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por la XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-75/2021).

ANTECEDENTES

Único. El 22 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“RECLAMACIÓN CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR POR INCUMPLIMIENTO DE LA PUBLICIDAD ACTIVA Y SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Primero: Con fecha 22.11.21 (doc. 1) nos dirigimos al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor solicitando se incluyan los Periodos Medios de Pago a proveedores (PMP) trimestrales en el Portal de Transparencia del mismo, sin que hasta la fecha lo hayan llevado a cabo como se demuestra en el pantallazo del día de 22.12.21 (doc.2).

“Segundo: Igualmente se solicita se nos facilite el acceso a la información pública solicitada referenciada.



“Es por ello que pasado ampliamente el plazo de lo solicitado, tiene a bien, SOLICITAR las actuaciones procedentes para exigir al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor su cumplimiento”.

Junto con el formulario de denuncia se aporta copia de la solicitud de información dirigida al Consistorio por la citada asociación (en fecha 22/11/2021) en relación con los hechos que ahora se denuncian así como una captura de pantalla correspondiente a la sección del Portal de Transparencia de dicha entidad local —que no parece ofrecer información alguna a fecha 22/12/2021— denominada: “Informes trimestrales relativos a las medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de pago a proveedores (art. 16.7 Orden Ministerial HAP/2012/2015)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, tiene una vía diferenciada de tramitación por parte de este Consejo respecto de las denuncias.



Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el supuesto incumplimiento que representa para la asociación denunciante el que no se encuentren publicados en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor los “Periodos Medios de Pago a proveedores (PMP) trimestrales”.

Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia, se deduce que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Efectivamente, la ausencia de divulgación en la página web del citado ente local de la información a la que se refiere la denuncia no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —como pretende la asociación denunciante— en tanto en cuanto la única exigencia prevista en la LTPA relacionada con la misma es la prevista en el art. 16 d) LTPA, en virtud de la cual el



Ayuntamiento denunciado, como entidad integrante de la Administración local, ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web, la información descrita en el mencionado artículo, esto es: *“La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo”*. Obligación que, por motivos obvios, dista mucho de referirse a la información que reclama la asociación denunciante.

Así pues, ante la falta de acreditación del incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia, procede el archivo de la denuncia.

En todo caso, este Consejo no desconoce que el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece la obligación de las Administraciones Públicas de publicar “su periodo medio de pago a proveedores”. Esta previsión se desarrolló reglamentariamente a través del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; y del Real Decreto 636/2014, de 25 de julio, por el que se crea la Central de Información económico-financiera de las Administraciones Públicas y se regula la remisión de información por el Banco de España y las entidades financieras al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Ambos reglamentos establecen obligaciones de publicidad de información relacionada con los periodos medios de pago a proveedores.

Pero estas previsiones no establecen obligaciones que puedan calificarse como de publicidad activa a los efectos de la normativa de transparencia: se trata de obligaciones de publicación de información pública, cuyo posible incumplimiento se regirá por lo establecido en la correspondiente normativa específica, careciendo este Consejo de competencias para verificar su posible incumplimiento. El Consejo únicamente podría tramitar las denuncias por estos incumplimientos en los supuestos en los que la normativa específica reconozca específicamente que la publicación tiene la consideración de obligación de publicidad activa, o bien pueda inferirse con claridad este carácter a la vista de la redacción de la norma.

Ello no es óbice, claro está, para que la pretensión de la citada asociación puede hacerse valer dentro del oportuno procedimiento administrativo que prevea la normativa específica que resulte de aplicación para el caso de incumplimientos de la obligación; o, en caso de su denegación, a través de las vías impugnatorias que procedan en sede administrativa o jurisdiccional, donde aquélla podrá tener, en su caso, satisfacción a sus demandas.



Y desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona —al igual que ha hecho la asociación—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con los periodos medios de pago a proveedores obre en poder del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor.

En cualquier caso, al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por la XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente